

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 22 del 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, se ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONGRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 847

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00105-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandantes: María Marlen Quintero de Páez y Otra
T/ar del Acto Jco: Tulio Enrique Páez Martínez

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que en el presente asunto se presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda, en orden a corregir los defectos formales advertidos en auto previo de inadmisión.

No obstante, una vez examinado el documento de subsanación y sus anexos, advierte el despacho que, si bien fueron corregidas la mayoría de las causales de inadmisión, no sucedió lo mismo con las consignadas en los puntos 3º, 5º y 6º tal como se explica a continuación.

Ante la causal del numeral 3ª, la cual, refiere a la omisión de discriminar qué actos jurídicos individuales serán solicitados para que cada una de las demandantes las ejerza, se tiene que, el apoderado de aquellas, omite nuevamente indicar quien de estas ejercerá la función de apoyo para los citados actos en forma individual, pues de entrada solicita que ambas sean facultadas para tales fines y en el detalle de cada uno, omite mencionar quien de ellas lo realizará, salvo la mención contenida en el numeral 1º donde se indica que será realizado por la hija del titular del acto jurídico y las 14 restantes no cuentan con dicha individualización, en contravía de lo establecido en Núm. 3 del Art. 34 de la Ley 1996 de 2019.

Frente a la causal 5ª, que refiere a la omisión en detallar los actos jurídicos concretos, tales como la autoridad, entidad o similares ante quien se ejercerán, o respecto de que bienes se pretende el “manejo”, se encuentra que tampoco es subsanada la demanda, puesto que se solicita los apoyos sin manifestar mayor detalles por ej: **i)** pago de impuestos de casa familiar y vehicular, sin indicar matrícula inmobiliaria de la vivienda, ni placa del carro, así como tampoco se allega soporte que acredite que esos bienes son del dominio del titular del acto jurídico; **ii)** Enajenar vehículos del titular del acto sin indicar datos de individualización e identificación de aquellos, ni se allegan soportes del dominio de éstos; **iii)** pago de servicios de domiciliarios, pago parcial de arreglos locativos y enajenación de casa, sin identificar número de matrícula inmobiliaria de la vivienda a la cual se refiere, ni manifiesta quien es el propietario con el debido soporte que lo demuestre.

Finalmente, respecto del punto 6ª de inadmisión, que refiere a la falta de enunciación de canales digitales de los hijos del titular del acto jurídico, y del testigo, para las citaciones, notificaciones y comunicaciones a que haya lugar, no se indica el correo electrónico del testigo; hecho que genera la subsanación incompleta de este punto.

En razón a que no fueron corregidas en debida forma las casuales de inadmisión anotadas en providencia que antecede, procederá al rechazo de la demanda con fundamento en el Art. 90 del CGP, sin disponer la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 068 de 23/04/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e03a6928e8cd6d1a1e6106e0910c80f8bf8359231b6413477711262d7fc7e64**

Documento generado en 22/04/2024 04:43:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>